

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26220 *ORDEN de 21 de noviembre de 1995 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1995 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del Sistema de la Seguridad Social.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su artículo 94, establece que las entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las cuentas y balances del ejercicio anterior, a efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

La Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1985 por la que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, y la Resolución de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se aprobó su adaptación a las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, determinan las cuentas anuales a rendir, integradas por el balance de situación, la cuenta de resultados corrientes del ejercicio, la cuenta de resultados extraordinarios, la cuenta de resultados de la cartera de valores, la cuenta de modificación de derechos y obligaciones de ejercicios anteriores, la cuenta de resultados del ejercicio en las entidades del Sistema, la cuenta de resultados del ejercicio en la Seguridad Social y el cuadro de financiamiento anual.

La Orden de este Ministerio, de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, a su vez, establece la necesidad de rendir la cuenta de liquidación y cierre del presupuesto de la Seguridad Social en sus vertientes de ingresos y gastos.

Por otra parte, el Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, vigente en la actualidad para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, establece como documentación a rendir anualmente, la siguiente: Cuenta de liquidación del presupuesto, cuenta de gestión por operaciones corrientes, cuenta de capital, cuenta de tesorería y balance de situación.

A la vista de la normativa anteriormente citada y no obstante la plural gestión del Sistema de la Seguridad Social y la complejidad de las operaciones de carácter económico que origina, se hace necesario, de una parte, unificar criterios contables con el fin de poder formular cuentas y estados consolidados que reflejen dicha gestión y la situación patrimonial en su conjunto y, de otra, solicitar información complementaria que haga posible el análisis y la valoración de la actividad realizada en el ejercicio por los agentes del Sistema.

Por cuanto antecede y a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1.1 Las disposiciones de la presente Orden son de aplicación a las entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y mutuas

de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

1.2 Los trámites a que se hace mención en su contenido, se llevarán a cabo por los servicios centrales, territoriales o centros de gestión de los distintos agentes, según corresponda.

Artículo 2. *Criterios contables.*

Se seguirán los criterios establecidos, con carácter general, en la Orden de 5 de marzo de 1992 sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, los introducidos con posterioridad por normas de igual o superior rango y, en particular, los que se detallan a continuación.

2.1 Periodificación contable de determinadas operaciones de gastos e ingresos.

2.1.1 Gastos de prestaciones por pago delegado deducido en liquidaciones de cotización.—En las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social se emitirán los documentos «OK» en formalización que procedan, así como los documentos «P» y «R» correspondientes a los mismos, retrotrayendo su fecha de emisión, si es preciso, al 31 de diciembre de 1995, al conocerse, después de la citada fecha, la información sobre los gastos del ejercicio satisfechos en régimen de pago delegado, por colaboración voluntaria u obligatoria, obtenida de la documentación recaudatoria correspondiente a liquidaciones de cuotas que deban ser imputadas al ejercicio de 1995.

La información de base para estas actuaciones deberá corresponderse con la obtenida de liquidaciones de cuotas que hayan sido contabilizadas en el ejercicio de 1995.

2.1.2 Impagados, retrocesiones y reintegros abonados por las entidades financieras.—Al conocerse la totalidad de los impagados, retrocesiones y reintegros abonados por las entidades financieras en el transcurso de 1995, se emitirán los documentos contables precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio, y los apartados 5.2 y 5.4 de la Orden de 5 de marzo de 1992, retrotrayendo su fecha de emisión al 31 de diciembre de 1995, de forma que en fin de ejercicio las cantidades por las que no se haya expedido el correspondiente documento «OEK», a favor de los respectivos acreedores que no hubiesen decaído en el derecho de cobro de las mismas, queden aplicadas al presupuesto de gastos y dotaciones o de recursos y aplicaciones, según proceda.

En consecuencia, los saldos finales que presenten las rúbricas extrapresupuestarias a las que inicialmente se hubiesen imputado dichas operaciones, se corresponderán y justificarán con relación nominal de las propuestas de pago expedidas (documentos «OEK»), a favor de los acreedores que no hubiesen decaído en su derecho, y que en fin de ejercicio se encuentren pendientes de pago.

2.1.3 Gastos de inversiones.—Se aplicarán al presupuesto de 1995, y dentro de sus respectivos créditos, la totalidad de las obligaciones contraídas por obras realizadas hasta el 31 de diciembre que cuenten con la correspondiente certificación reglamentariamente formulada.

Se aplicarán, asimismo, al presupuesto de 1995, las obligaciones contraídas por adquisiciones de bienes que hubiesen sido recibidos de conformidad hasta la indicada fecha de 31 de diciembre.

2.1.4 Aplicación definitiva de los ingresos realizados a través de liquidaciones de cotización.—Se emitirán los documentos «FI» que procedan, correspondientes a los ingresos realizados hasta el día 31 de diciembre de 1995, retrotrayendo, si es preciso, su emisión a esta

fecha, al conocerse después de la misma su aplicación definitiva.

2.1.5 Aplicaciones de tesorería.—El concepto «Aplicaciones de tesorería para financiar operaciones corrientes» del artículo 56 del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, recogerá como «recursos realizados» las aplicaciones de fondos afectados que se destinan en el ejercicio a los fines que motivaron su constitución, así como las aplicaciones de tesorería precisas, con carácter general, para alcanzar la plena cobertura de los gastos corrientes del ejercicio, cuando su financiación no pueda conseguirse íntegramente con los ingresos corrientes de dicho período.

El concepto «Aplicaciones de tesorería para financiar operaciones de capital», del artículo 88 del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, recogerá como «recursos realizados», la diferencia entre gastos e ingresos de capital (capítulos 6 a 9 del presupuesto, excluido el artículo 88 de recursos a que se refiere este apartado), en caso de ser positiva dicha diferencia.

2.1.6 Excedente corriente.—El artículo 51, «Excedente corriente», del Presupuesto de Gastos y Dotaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, recogerá como «obligaciones reconocidas», la diferencia entre ingresos y gastos corrientes (capítulos 1 a 5, del presupuesto, incluido el artículo 56 de recursos y excluido el artículo 51 de gastos a que se refiere este apartado), en caso de ser positiva.

2.2 Contabilización y conciliación de operaciones de gastos e ingresos, salida o entrada, que constituyen transferencias internas o prestaciones de servicios entre entidades del Sistema.—La Tesorería General de la Seguridad Social y las distintas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, antes de proceder a la regularización y cierre, conciliarán entre sí los saldos de sus cuentas de relación. Tal conciliación se acreditará inexcusablemente mediante un escrito en el que los agentes afectados, tanto el deudor como el acreedor, presten su conformidad a las operaciones realizadas y, por tanto, a los saldos que deban lucir en sus balances.

En el caso de que exista discrepancia de saldos y no sea posible resolverla antes de la fecha de envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la documentación contable, prevalecerá el de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.3 Amortizaciones y provisiones.

2.3.1 El importe total de las dotaciones del ejercicio para amortizaciones no podrá exceder de aquel que se especifica en el anexo a esta Orden, para cada entidad gestora de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

2.3.2 El importe a dotar por la Tesorería General de la Seguridad Social a la provisión para insolvencias, correspondiente a deudas con la Seguridad Social para las que se haya iniciado el período ejecutivo de cobro, se cifrará en el 50 por 100 de los saldos a que se refiere el artículo 2 de la Orden de 21 de julio de 1995.

Artículo 3. Normas de cierre de contabilidad correspondiente a las distintas entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.

3.1 Expedición de documentos contables.

3.1.1 Al coincidir el ejercicio presupuestario y la liquidación del mismo con el año natural, los documentos

de gestión contable en cualquiera de sus fases, tendrán entrada en las oficinas de contabilidad, como fecha límite, el último día hábil del ejercicio.

3.1.2 Los documentos contables que se expidan hasta dicha fecha habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los documentos que contengan las fases «A» o «D» se referirán, respectivamente, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas durante el ejercicio.

b) Los documentos que contengan la fase «O» corresponderán a prestaciones, adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa vigente. En consecuencia, los datos identificativos del acreedor y los correspondientes a la aplicación presupuestaria no podrán ser objeto de modificación en ejercicios sucesivos, debiendo procederse, en su caso, a la anulación de las respectivas obligaciones.

c) Con carácter general, los documentos «KRPB» corresponderán a impagados y retrocesiones, efectivamente realizadas dentro del ejercicio de 1995, que se deriven de pagos realizados con cargo al presupuesto de gastos corriente, o responderán a los requisitos previstos en los apartados 5.1.4.2 y 5.3 de la Orden de 5 de marzo de 1992. Cuando afecten a las rúbricas presupuestarias de prestaciones no tendrán las limitaciones anteriores y podrán corresponder, además, a reintegros de pagos indebidos.

d) Los documentos «DAAF» corresponderán a aplazamientos y fraccionamientos de pago concedidos que, formando parte de los saldos de las cuentas de deudores por derechos reconocidos del vigente Plan de Contabilidad para las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, figuren como pendientes de ingreso, una vez realizadas las operaciones a que hace referencia el apartado 2.1.4 de esta Orden, y tengan su vencimiento con posterioridad al 31 de diciembre de 1995.

e) De igual forma, los documentos «CPAD», relativos a la dotación y aplicación de la provisión para insolvencias, se expedirán una vez contabilizadas las operaciones a que hace referencia dicho apartado 2.1.4.

Las intervenciones de la Seguridad Social podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios efectuar el examen de libros, cuentas y documentos que sean precisos en cada caso, a los efectos del cumplimiento de estas normas.

3.2 Tramitación de documentos de gestión presupuestaria y extrapresupuestaria en los últimos días del mes de diciembre.

3.2.1 Excepción hecha de las operaciones relacionadas con prestaciones derivadas de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, para las que esté previsto su pago centralizado, la Tesorería General de la Seguridad Social y sus Direcciones Provinciales expedirán y validarán los documentos «P», «OEP», «R» y «FRPB», que correspondan a operaciones de formalización propuestas hasta el 31 de diciembre, antes del cierre de operaciones de dicho día.

3.2.2 Los centros de gestión no satisfarán ningún pago con cargo a fondos de maniobra el día 27 y siguientes del mes de diciembre, salvo casos de urgencia apreciada conjuntamente por los directores e interventores de los mismos. Los pagos con cargo a dichos fondos se reanudarán el primer día hábil del mes de enero de 1996.

3.2.3 Los documentos «OK», «ADOK» y, en su caso, «OEK» que hayan de expedirse a fin de dar aplicación definitiva a los pagos realizados con cargo a fondos de maniobra hasta el día 26 de diciembre, deberán validarse en las diferentes oficinas contables antes del final de la jornada laboral de dicho día y deberán comprender la totalidad de los pagos realizados pendientes de este trámite. Las cajas pagadoras deberán validar los correspondientes documentos «P», «OEP» y «R» dentro de los días restantes hasta fin de ejercicio.

3.2.4 Los documentos «OK», «ADOK» y, en su caso, «OEK» que hayan de expedirse a fin de dar aplicación definitiva a los pagos que se realicen con cargo a fondos de maniobra desde el día 27 de diciembre hasta el final del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2.2 anterior, deberán validarse en las diferentes oficinas contables el primer día hábil del ejercicio de 1996, retrotrayendo su emisión al 31 de diciembre de 1995. Las cajas pagadoras validarán los correspondientes documentos «P», «OEP» y «R» con cargo al ejercicio de 1996, por lo que los importes correspondientes figurarán en los centros de gestión que hubieren expedido las propuestas de pago, como operaciones en curso.

3.3 Relaciones nominales de acreedores y deudores.

3.3.1 Las oficinas de contabilidad de las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social formularán una relación nominal de acreedores presupuestarios, clasificada por funciones, grupos de programas, capítulos, artículos, conceptos, subconceptos y partidas, según corresponda al máximo desglose de la clasificación económica, en la que se detallarán todas las obligaciones reconocidas para las que en 31 de diciembre no se hubiese materializado el pago, con distinción de las obligaciones pendientes de proponer el pago, las obligaciones pendientes de ordenar el pago y los pagos ordenados pendientes de materialización, que servirá de justificante de las cuentas de la entidad.

3.3.2 Las oficinas de contabilidad de la Tesorería General de la Seguridad Social formularán una relación nominal de deudores presupuestarios clasificada por capítulos, artículos, conceptos, subconceptos y partidas, según corresponda al máximo desglose de la clasificación económica, en la que se detallarán todos los derechos reconocidos que en 31 de diciembre se encuentren pendientes de cobro, que servirá de justificante de sus cuentas.

No obstante lo anterior, las oficinas de contabilidad de los centros de gestión en que se generen las deudas serán las responsables de la confección de las correspondientes relaciones parciales de deudores, que se integran en la relación general a que se refiere el párrafo anterior.

3.3.3 Las oficinas de contabilidad de las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social formularán las correspondientes relaciones de deudores, acreedores o partidas pendientes de aplicación, según corresponda, en relación con los saldos finales que presenten las diferentes rúbricas extrasupuestarias, con el nivel de desarrollo que figure en los correspondientes estados demostrativos.

3.4 Presupuestos cerrados.

3.4.1 La compatibilidad de presupuestos cerrados se desarrollará con separación de la del presupuesto corriente. No obstante, tanto los ingresos como los pagos que se apliquen a presupuestos cerrados deberán ser instrumentados, autorizados y justificados con los mis-

mos requisitos exigidos para los que se realicen con cargo a los presupuestos del ejercicio.

3.4.2 En la apertura de esta contabilidad, los derechos pendientes de cobro que en fin del ejercicio 1995 presente el concepto 381 del presupuesto de recursos «Reintegros del presupuesto corriente» incrementarán, sin necesidad de realizar ningún asiento contable, el saldo que presente en la misma fecha el concepto 380 «Reintegro de ejercicios cerrados».

3.4.3 Respecto a las relaciones nominales de acreedores y deudores para los que en 31 de diciembre no se hubiese materializado el pago o el cobro, respectivamente, se estará a lo dispuesto en el apartado 3.3 de la presente Orden, que será de aplicación a presupuestos cerrados. Dichos acreedores y deudores se clasificarán en grupos homogéneos en función del año de procedencia.

3.5 Vigencia de los documentos pendientes de pago.—Los expedidos en su día, que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre de 1995, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social revisará los documentos en su poder que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad, analizando las causas de demora.

De igual forma y con igual finalidad, los centros de gestión revisarán los documentos en su poder para los que, habiéndose formalizado la fase «O» de reconocimiento de obligaciones, no se hubiere expedido la propuesta de pago en el plazo de seis meses.

3.6 Tratamiento contable de la documentación recaudatoria recibida en oficinas del sistema financiero o en dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1995.—El importe de la recaudación correspondiente al mes de diciembre será el que resulte del tratamiento de los documentos de cotización cobrados, en efectivo o en formalización, hasta el último día de dicho mes y tramitados dentro de los plazos reglamentarios.

3.7 Operaciones de fin de ejercicio.

3.7.1 Las operaciones de regularización y cierre de la contabilidad en todas las oficinas contables se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 5 de marzo de 1992 y con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Seguridad Social.

3.7.2 Las Intervenciones Centrales enviarán a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social una certificación de los remanentes de créditos que, según lo dispuesto en el apartado 10.2 de la citada Orden, hayan sido anulados el último día del ejercicio, distinguiendo los que estén comprometidos al cierre del ejercicio de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito que, en su caso, proceda realizar en el ejercicio de 1996.

Artículo 4. Cuentas, balances y demás documentación del ejercicio 1995, a rendir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4.1 Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica a rendir por las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social serán las siguientes:

4.1.1 Memoria de la ejecución del presupuesto.—La memoria de ejecución del presupuesto contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Análisis y justificación de las desviaciones producidas entre los créditos consignados en el presupuesto inicial y los realmente utilizados en cada una de las funciones y grupos de programas que integran la estructura presupuestaria de la entidad que rinda la información.

b) Exposición sucinta de los objetivos logrados y las actividades desarrolladas, en todos y cada uno de los programas finalistas, haciendo un breve análisis de las desviaciones producidas entre las previsiones iniciales y las realizaciones efectivas, con explicación de sus causas.

4.1.2 Cuenta de liquidación del presupuesto (gastos y dotación; recursos y aplicaciones).—Esta cuenta se adaptará a la estructura presupuestaria aprobada para cada agente gestor, cuyas rúbricas respectivas se desarrollarán, como mínimo, hasta el nivel de vinculación de créditos establecido en el número 2 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en consonancia con el número 1 del artículo 150 de la misma Ley, y será la que resulte una vez realizadas las imputaciones por obligaciones reconocidas y derechos liquidados del ejercicio, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2 de la presente Orden, y en ella aparecerán los saldos, al fin del ejercicio, de las distintas rúbricas presupuestarias, antes de ser canceladas por el proceso de cierre.

La liquidación de gastos contendrá el detalle, desarrollado hasta el nivel de concepto, subconcepto o partida, en su caso, de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de cada agente gestor, en la forma prevista en el apartado 3.4.3 de la Orden de 5 de marzo de 1992.

Los estados de liquidación del presupuesto de recursos serán dos. Uno de ellos expresará las previsiones iniciales de ingresos, las previsiones actualizadas, los derechos reconocidos netos, la recaudación líquida y los porcentajes de cobertura de las previsiones actualizadas respecto a derechos y recaudación. El segundo estado contendrá los derechos reconocidos; los derechos anulados, con detalle de los derivados de anulación de liquidaciones, los correspondientes a devoluciones de ingresos y total; los derechos reconocidos netos; los derechos cancelados, con detalle de derechos recaudados; devoluciones de ingresos, recaudación líquida, bajas por insolvencias y otras causas, y total, y los derechos pendientes de cobro.

4.1.3 Balance de situación.—Se presentarán dos balances. El primero de ellos se referirá a la situación de la entidad antes de la regularización de los resultados y el segundo a la situación después de dicha regularización, entendiendo como tal la resultante después de realizar el traspaso de los resultados a la Tesorería General de la Seguridad Social, su imputación por ésta al fondo de estabilización o a resultados pendientes de aplicación, y la atribución al Instituto Social de la Marina de la parte correspondiente a su propio fondo de estabilización.

El balance de situación se completará con relaciones detalladas de los saldos de cada una de las cuentas en él representadas, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de cuentas representativas de bienes patrimoniales, inventario de los mismos, con indicación expresa de su ubicación, precio y, en su caso, amortización acumulada.

b) Cuando se trate de cuentas representativas de derechos u obligaciones de la Seguridad Social, relación nominal de deudores o acreedores, según corresponda,

en la forma prevista en el apartado 3.3 de esta Orden.

c) Cuando se trate de cuentas representativas de partidas pendientes de aplicación, relación comprensiva de las mismas, en la forma prevista en el apartado 3.3.3 de esta Orden.

d) En el resto de los casos, pormenor de cada una de las partidas que integran el saldo de la cuenta, con detalle de la fecha en que tuvo origen la operación, concepto o sucinta explicación de su naturaleza e importe.

4.1.4 Cuentas de resultados, en las que se incluirán:

a) La cuenta de resultados corrientes del ejercicio.

b) La cuenta de resultados extraordinarios.

c) La cuenta de resultados de la cartera de valores.

d) La cuenta de modificación de derechos y obligaciones de ejercicios anteriores.

e) La cuenta de resultados del ejercicio en las entidades del Sistema.

4.1.5 Cuadro de financiamiento anual, elaborado en bases a las variaciones netas de las diferentes masas patrimoniales.

4.1.6 Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales de las obligaciones que se aplicaron a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, a que se refiere el apartado 150.4 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el artículo 18 de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

4.1.7 Información estadística de la ejecución de programas.—Para completar la cuenta de liquidación del presupuesto, deberá aportarse detalle, por programas, de los objetivos conseguidos y medios utilizados en relación con las previsiones iniciales, cuantificando los indicadores de la actividad realizada en el ejercicio.

Esta información contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Número y denominación que identifican a cada programa de la estructura correspondiente a la entidad que deba cumplimentarlo.

b) Cuantificación de los objetivos realizados en el ejercicio y comparación con los previstos, estableciendo las diferencias absolutas y relativas entre ambos.

c) Síntesis de los créditos autorizados y consumidos en el período que se liquida y diferencias entre unos y otros, expresadas, asimismo, en términos absolutos y porcentuales.

d) Cuantificación de los indicadores recogidos en el presupuesto tipo de cada programa, con expresión de los valores previstos inicialmente, y de los resultantes de la gestión efectivamente realizada, estableciendo la diferencia entre los mismos, tanto en términos absolutos como relativos.

Para la imputación del gasto derivado de la utilización de los medios materiales y humanos que sirvan a varios programas, se utilizará el mismo criterio que el empleado en su día para la confección del presupuesto, al igual que para la cuantificación de objetivos e indicadores.

Las cifras que figuren en dichos objetivos, medios e indicadores deberán derivarse de la información aportada por el proceso de seguimiento de indicadores y objetivos (SIO) al cierre del ejercicio.

4.1.8 Anexos.—Al objeto de ampliar la información contenida en el balance de situación, se acompañarán los anexos siguientes:

4.1.8.1 Estado demostrativo de deudores extrapresupuestarios.—Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta del plan de contabilidad con la que se relaciona, saldo en 1 de enero, cargos, total, abonos y saldo en fin del período.

4.1.8.2 Estado demostrativo de acreedores extra-presupuestarios.—Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta del plan de contabilidad con la que se relaciona, saldo en 1 de enero, abonos, total, cargos y saldo en fin del período.

4.1.8.3 Estado demostrativo de partidas pendientes de aplicación de origen deudor.—Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta del plan de contabilidad con la que se relaciona, saldo en 1 de enero, cargos, total, abonos y saldo en fin del período.

4.1.8.4 Estado demostrativo de las partidas pendientes de aplicación de origen acreedor.—Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta del plan de contabilidad con la que se relaciona, saldo en 1 de enero, cargos, total, abonos y saldo en fin del período.

4.1.8.5 En todos los estados comprendidos en los apartados 4.1.8.1 a 4.1.8.4 anteriores aparecerán totalizados los importes correspondientes a cada cuenta del plan de contabilidad.

4.1.8.6 Estado demostrativo de la situación de tesorería.—Constituye el resumen acumulado de las operaciones y saldos que afectan a cada cuenta bancaria y a la cuenta de caja del fondo de maniobra.

Por columnas, este estado expresará: Identificación de la cuenta, código de entidad bancaria, código de sucursal, número de cuenta, nombre de la entidad bancaria, nombre de la sucursal, saldo en 1 de enero, ingresos, pagos y saldo en fin del período, totalizándose por cuentas del plan de contabilidad a que corresponden las diferentes cuentas bancarias.

4.2 Estados consolidados.—En base a los datos obtenidos de la contabilidad, la Intervención General de la Seguridad Social formulará los siguientes estados consolidados para el conjunto constituido por las entidades gestoras de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social:

4.2.1 Balance de situación antes de la regularización de resultados, una vez eliminadas las cuentas representativas de relaciones internas, obtenido en el momento en que los resultados del ejercicio se integren, de conformidad con el plan de cuentas vigente, en la cuenta 8900, resultados del ejercicio en la Seguridad Social, entidades gestoras y servicios comunes.

4.2.2 Cuenta de resultados del ejercicio en la Seguridad Social, entidades gestoras y servicios comunes, en la que se explicitarán los mismos por entidades de procedencia.

4.2.3 Cuadro de financiamiento anual.—Se elaborarán dos cuadros. El primero de ellos se formará tomando como base las variaciones netas de las diferentes masas patrimoniales y, por tanto, habrá de coincidir con la suma de las variaciones netas reflejadas en cada uno de los cuadros confeccionados para las diferentes entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, a excepción de las partidas que correspondan a relaciones internas, que no se reflejarán en este cuadro. El segundo presentará los valores de las referidas masas patrimoniales debidamente ajustados, en el que se describirán los recursos obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o empleo y el efecto que hayan producido tales operaciones sobre el capital circulante.

4.3 Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica a rendir por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, serán las siguientes:

4.3.1 Memoria de la ejecución del presupuesto.—La memoria de ejecución del presupuesto contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

Análisis y justificación de las desviaciones producidas entre los créditos consignados en el presupuesto inicial, y los realmente utilizados, en cada una de las funciones y grupos de programas que integran la estructura presupuestaria de la entidad que rinda la información.

Exposición sucinta de los objetivos logrados y las actividades desarrolladas, en todos y cada uno de los programas finalistas, haciendo un breve análisis de las desviaciones producidas entre las previsiones iniciales y las realizaciones efectivas, con explicación de sus causas.

4.3.2 Cuenta de liquidación del presupuesto (gastos y dotaciones; recursos y aplicaciones).—Esta cuenta se adaptará a la estructura presupuestaria aprobada para cada agente gestor, cuyas rúbricas respectivas se desarrollarán, como mínimo, hasta el nivel de vinculación de créditos, establecido en el número 2 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en consonancia con el número 1 del artículo 150 de la misma Ley y será la que resulte una vez realizadas las imputaciones por obligaciones reconocidas y derechos liquidados del ejercicio, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2 de la presente Orden, y en ella aparecerán los saldos, al fin del ejercicio de las distintas rúbricas presupuestarias, antes de ser canceladas por la cuenta 016, «Gestión presupuestaria».

La liquidación de gastos contendrá el detalle desarrollado hasta el nivel de concepto, subconcepto o partida, en su caso, de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de cada agente gestor, expresando los créditos iniciales, sus modificaciones, los créditos definitivos, las obligaciones reconocidas y el remanente.

Los créditos autorizados en los conceptos 421, «Aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes»; 422, «Capitales renta», y 423, «Cuotas de reaseguro de accidentes de trabajo», podrán ser ampliados hasta el límite de las obligaciones a contraer.

Dichas ampliaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 12.11 de la Orden de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social.

A su vez, cuando el excedente corriente del ejercicio que se liquida supere la dotación aprobada en el artículo 51 de la función 4, «Tesorería, informática y otros servicios funcionales comunes», las entidades afectadas por tal situación podrán incrementar la referida dotación hasta el límite del excedente efectivamente obtenido.

4.3.3 Balance de situación.—El Balance de situación se completará con relaciones detalladas de los saldos de cada una de las cuentas en él representadas, que deberán contener la siguiente información:

a) Cuando se trate de cuentas representativas de bienes patrimoniales, inventario de los mismos, con indicación expresa de su ubicación, precio y, en su caso, amortización acumulada.

b) Cuando se trate de cuentas representativas de derechos u obligaciones, relación nominal de deudores o acreedores, según corresponda.

c) En el resto de los casos, pormenor de cada una de las partidas que integran el saldo de la cuenta, con detalle de la fecha en que tuvo origen la operación, concepto o sucinta explicación de su naturaleza e importe.

4.3.4 Cuenta de gestión por operaciones corrientes.—En esta cuenta se incluirá, dentro del grupo de operaciones no presupuestarias, el importe de la dotación del ejercicio para amortizaciones a que se refiere el apartado 2.3.1 de la presente Orden, así como aquellos otros gastos e ingresos que, no figurando en la estructura

presupuestaria aprobada por la Orden de 16 de mayo de 1994, hayan sido debidamente autorizados.

La parte relativa a la dotación de amortizaciones correspondiente a bienes del inmovilizado afectos a administración y servicios generales se contabilizará dentro de la cuenta 695, «Amortizaciones de bienes afectos a administración y servicios generales» y el resto figurará dentro de la cuenta 696, «Otras amortizaciones».

La cuenta de gestión por operaciones corrientes deberá estar conciliada con la cuenta de liquidación del presupuesto, a cuyos efectos los gastos e ingresos de naturaleza presupuestaria reflejados en la cuenta de gestión deberán coincidir con los totales de obligaciones reconocidas y de recursos realizados, capítulos 1 a 5 y 7, de las cuentas de liquidación de gastos (excepto el artículo 51), y de recursos (excepto el artículo 56), respectivamente.

Además de las operaciones contempladas en los párrafos precedentes, se incluirán en la cuenta de gestión los derechos y obligaciones presupuestarios que se hayan anulado en el ejercicio.

4.3.5 Cuenta de operaciones de capital.—Tendrá que estar conciliada con la cuenta de «Liquidación del presupuesto».

Los totales de las columnas «operaciones presupuestarias» de la cuenta de capital, en el debe y haber, deberán coincidir con los totales de obligaciones reconocidas y recursos realizados, capítulos 6, 8 y 9, de las cuentas de liquidación de gastos y recursos, respectivamente (con excepción del artículo 88 de esta última).

Los totales de las columnas de «trasposos entre cuentas» del debe y el haber, deberán coincidir entre sí, por lo que en dichas columnas se anotarán movimientos de cuentas de capital que tengan como contrapartida movimientos de signo contrario en otras cuentas de la misma naturaleza.

El resto de las operaciones se registrará en la columna de «otras operaciones».

4.3.6 Cuenta de tesorería.

4.3.7 Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales de las obligaciones que se aplicaron a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, a que se refiere el apartado 150.4 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el artículo 18 de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

4.3.8 Información estadística de la ejecución de programas.—Para completar la cuenta de la liquidación del presupuesto, deberá aportarse detalle, por programas, de los objetivos conseguidos y medios utilizados en relación con las previsiones iniciales, cuantificando los indicadores de la actividad realizada en el ejercicio.

Esta información contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Número y denominación que identifican a cada programa de la estructura correspondiente a la entidad que deba cumplimentarlo.

b) Cuantificación de los objetivos realizados en el ejercicio y comparación con los previstos, estableciendo las diferencias absolutas y relativas entre ambos.

c) Síntesis de los créditos autorizados y consumidos en el período que se liquida y diferencias entre unos y otros, expresadas, asimismo, en términos absolutos y porcentuales.

d) Cuantificación de los indicadores recogidos en el presupuesto tipo de cada programa, con expresión de los valores previstos inicialmente, y de los resultantes de la gestión efectivamente realizada, estableciendo la diferencia entre los mismos, tanto en términos absolutos como relativos.

Para la imputación del gasto derivado de la utilización de los medios materiales y humanos que sirvan a varios

programas, se utilizará el mismo criterio que el empleado en su día para la confección del presupuesto, al igual que para la cuantificación de objetivos e indicadores.

Las cifras que figuren en dichos objetivos, medios e indicadores deberán derivarse de la información aportada por el proceso de seguimiento de indicadores y objetivos (SIO) al cierre del ejercicio.

4.3.9 Balance antes de la distribución de resultados, cuentas de resultados y cuadro de financiamiento anual en términos del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social adaptado a las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, actualmente en vigor, con arreglo a las instrucciones que dicte la Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, con objeto de poder obtener en términos homogéneos las cuentas agregadas del Sistema de la Seguridad Social.

4.3.10 Documentación complementaria:

4.3.10.1 Enumeración y justificación de las dotaciones, aplicaciones y regularizaciones llevadas a cabo en todas y cada una de las reservas obligatorias y fondos especiales.

4.3.10.2 Anexo de inversiones.—Deberá contener, agrupados por provincias, los datos de identificación de las inversiones realizadas, individualizando las de importe superior a 2.000.000 de pesetas y agrupando las restantes bajo el epígrafe «otras inversiones»; las fechas de iniciación y conclusión de las obras o adquisiciones; los importes correspondientes a cada una de las inversiones realizadas y, por último, la proyección anual, en pesetas de 1995, de los gastos recurrentes derivados de la puesta en funcionamiento de los servicios.

4.3.10.3 Anexo de personal.—Reflejará la plantilla y los gastos de personal y su comparación con los del año anterior, clasificados por grupos de programas y categorías profesionales.

4.3.10.4 Estado relativo a los ingresos obtenidos en los centros o servicios destinados a los fines generales de prevención y rehabilitación.

4.3.10.5 Relación individualizada y valorada de los siniestros que ampara el saldo de la cuenta 116, «Reserva para siniestros en tramitación pendientes de liquidación y pago».

4.3.10.6 Estado sobre ejecución de los planes de asistencia social por disposición del fondo de asistencia social (cuenta 122), en el que se harán constar la clase, tipo y cuantía de cada una de las prestaciones.

4.3.10.7 Población protegida y empresas asociadas por cada provincia de las comprendidas en su ámbito de actuación.

4.3.10.8 Anexo de cotización, con el desarrollo del apartado anterior.

4.3.10.9 Detalle de inversiones financieras que permitan comprobar los niveles de materialización de las distintas reservas en fondos líquidos y valores públicos y privados de renta fija.

4.3.10.10 Dotación, actividad y coste de funcionamiento relativos a cada uno de los centros asistenciales gestionados por la entidad.

4.3.10.11 Detalle pormenorizado de la composición del patrimonio propio de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

4.3.10.12 Detalle de los ingresos y gastos generales por el mismo.

4.3.10.13 Relación de los inmuebles gestionados por la entidad.

Artículo 5. Plazo de presentación de la documentación del ejercicio 1995, a rendir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La documentación contable a que se refiere el artículo 4 anterior deberá remitirse a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social antes del día 30 de junio de 1996, soportada en los documentos normalizados emitidos al efecto por el sistema informático contable en el ámbito de las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y en el de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cumplimentando los impresos y modelos que les serán facilitados oportunamente.

Artículo 6. Trámites para la presentación al Tribunal de Cuentas de las cuentas y balances del ejercicio 1995, y anexos justificativos de las mismas.

La remisión al Tribunal de Cuentas de la documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica se hará directamente por las entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Dichos agentes facilitarán puntualmente información sobre la documentación trasladada al Tribunal de Cuentas, con expresión de las fechas de remisión, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y a la Intervención General de la Seguridad Social, quienes elaborarán el informe resumen del Sistema, en relación, cada una de ellas, con su ámbito de competencias.

Disposición adicional primera.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social y la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas precisas para que la información a que se refieren los artículos 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Orden obre en poder de las oficinas de contabilidad de las entidades gestoras de la Seguridad Social antes del día 16 de marzo de 1996.

Disposición adicional segunda.

El cálculo del límite máximo para los gastos de administración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el ejercicio 1995 se realizará conforme a lo establecido por el artículo 27 del Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y artículo 1 de la Orden de 8 de mayo de 1977, teniendo en cuenta la modificación introducida en el apartado a) del mismo, por la Orden de 2 de octubre de 1985, y lo señalado en la disposición adicional vigésima tercera de la Orden de 18 de enero de 1995, en relación con el límite establecido para los ejercicios de 1995 y 1996, así como en la Orden de 15 de marzo de 1990, sobre medidas referentes a este tipo de gastos en los supuestos de fusiones y absorciones de mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A estos efectos y en tanto son dictadas las oportunas normas que tengan en cuenta lo previsto en el artículo 69 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el ámbito de actuación que se podrá computar en el coeficiente multiplicador que prevé el

apartado b) del aludido artículo 1 de la Orden de 8 de mayo de 1977, será aquel que cada entidad tenga expresamente autorizado a 31 de diciembre de 1995.

Disposición adicional tercera.

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.

GRÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

ANEXO

Dotaciones máximas del ejercicio para amortizaciones (artículo 2.3.1)

Entidades		Importe en pesetas
Número	Denominación	
	Instituto Nacional de la Seguridad Social	765.900.000
	Instituto Nacional de la Salud.	8.638.520.215
	Instituto Nacional de Servicios Sociales	924.742.485
	Instituto Social de la Marina.	922.684.638
	Tesorería General de la Seguridad Social	1.190.181.690
2	La Previsora	6.245.159
4	Midat Mutua	39.571.699
7	M. Montañesa	80.445.595
9	Labmar	19.584.621
10	M. Universal Mugenat	202.192.910
11	Maz	271.385.437
15	M. Valenciana Levante	52.398.835
16	M. Sabadellense	17.192.008
19	Reddis Unión Mutual	36.846.714
20	M. Vizcaya Industrial	46.670.470
21	M. de Navarra	6.631.452
25	Mupa	29.533.704
35	Fimac	30.149.540
38	M. de A. T. de Tarragona	24.732.965
39	Ibermutua	47.188.855
48	Pakea	8.381.480
61	Fremap	1.324.892.210
72	Soliss	41.723.760
85	M. de Tarrassa	68.633.100
115	M. de Ceuta-Smat	28.152.238
125	M. Guarteme	2.346.791
126	Mutual Cyclops	483.253.947
150	Mupag-Previsión	61.197.320
151	Asepeyo	786.800.553
163	M. Cataluña	15.766.821
166	La Fraternidad	323.865.529
183	M. Balear	59.106.680
201	M. Gallega de A. T.	49.204.935
244	Mutuamur	73.304.978
247	Munat-Gremial Catalana	15.768.284

Entidades		Importe en pesetas
Número	Denominación	
263	Madin	43.117.275
267	Unión de Mutuas	86.117.869
269	Muprespa	31.374.597
271	Unión Museba Ibesvico	172.413.350
272	Mac	37.000.790
273	Ibermutua	176.152.838

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26221 ORDEN de 22 de noviembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria MIBT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Por Orden de 30 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), se prescribió, como de obligado cumplimiento, entre otras, la norma UNE 20315-79, referente a bases de toma de corriente y clavijas para usos domésticos y análogos, incluyéndola en la relación de normas de la instrucción complementaria MIBT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre de 1973).

Dicha norma establece un sistema de bases y clavijas que, en ciertos casos, han caído en desuso, y en otros supone acoplamientos cuya eficacia depende, en buena medida, de su utilización por los usuarios, de ordinario poco versados en la materia.

Gracias a un esfuerzo de consenso de los sectores implicados, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), ha publicado las normas UNE 20-315-94 y UNE-EN 50075-93, que proporcionan una plena coordinación entre las bases de tomas de corriente y las clavijas, así como una mejora de los requisitos y técnicas de ensayo.

Por último, las obligaciones derivadas del Tratado de la Comunidad Europea, determinan que deban aceptarse soluciones técnicas, vigentes en otros países de la misma, que ofrezcan una seguridad equivalente a las contenidas en las normas mencionadas.

En su virtud, previa consulta de la Comisión Asesora de Seguridad en materia de electricidad, dispongo:

Primero.—En la Instrucción Complementaria MI-BT 044, del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, tal como fue redactada, por Orden de 30 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre) se sustituirá la referencia a la norma UNE 20-315-79, por la UNE 20.315-94 «Bases de toma de corriente y clavijas para usos domésticos y análogos», de diciembre de 1994, y se añadirá la de la norma UNE-EN 50075-93 «Clavija de toma de corriente 2.5 A 250 V plana bipolar no desmontable, con cable, para la conexión de aparatos de la clase II para usos domésticos y análogos», de febrero de 1993.

Segundo.—1. El sistema establecido en las normas citadas en la disposición anterior, será obligatorio para las nuevas instalaciones y modificaciones de las existentes.

2. Las bases y clavijas fabricadas según la norma UNE 20315-94, correspondientes a las figuras C1a, las ejecuciones fijas de las figuras ESB-10-5a y ESC-10-1a y las clavijas de las figuras ESB-10-5b y C1b, podrán comercializarse e instalarse exclusivamente para reposición de las existentes.

3. En el caso de bases y clavijas procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea, u otros con los que exista acuerdo en tal sentido, se considerará que las mismas satisfacen las especificaciones técnicas de seguridad establecidas en la presente Orden, si cumplen las disposiciones nacionales vigentes en sus respectivos países, siempre que éstas supongan un nivel de seguridad para las personas y los bienes reconocidos como equivalente por el Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—1. Se considerarán conformes con las prescripciones de la presente Orden, las bases y clavijas amparadas por las certificaciones, de conformidad a las normas citadas anteriormente, que sean otorgadas por los organismos de control a que se refiere el artículo 15 de la Ley 21/1992.

2. En el caso de bases y clavijas de toma de corriente procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea, u otros con los que exista acuerdo en tal sentido, se aceptará que las certificaciones de conformidad a normas a que se refiere el párrafo anterior sean emitidas por un organismo oficialmente reconocido al efecto en otro Estado miembro, siempre que dicho organismo ofrezca garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española.

Disposición transitoria.—Como excepción a lo indicado en la disposición segunda, las bases y clavijas siguientes, fabricadas según la norma UNE 20315-79, podrán seguir comercializándose e instalándose:

1. Hasta los veinticuatro meses, a partir de la publicación de esta Orden, los tipos de bases y clavijas conformes a las figuras 1, 2, 6, 7A, 7B, 8, 8B, 8C, 8D, 9, 9B, 9C, 9D, 10 (tipo 2P), 10 (tipo 2P+T), 10 (tipo 2P+N), 10 (tipo 3P), 10 (tipo 2P+N+T), 10 (tipo 3P+N), 10 (tipo 3P+T), 10 A, 11 (tipo 2P), 11 (tipo 2P+T), 11 (tipo 2P+N); 11 (tipo 3P), 11 (tipo 2P+N+T), 11 (tipo 3P+N), 11 (tipo 3P+T), 11A y 15 de dicha norma UNE 20315-79.

2. Hasta los sesenta meses, a partir de la publicación de la presente Orden, los tipos de bases y clavijas conformes a las figuras 8A, 9A, 10 (tipo 3P+N+T), 11 (tipo 3P+N+T) y 14 (variantes I y II) de dicha norma UNE 20315-79.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses, contados desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su aplicación voluntaria desde el mismo día de dicha publicación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.